

**Ponencia del Consejo de Asuntos Jurídicos
de la Cámara de Sociedades Anónimas.**

Una de las disposiciones de la Ley 19.550 que seguramente suscitó mayores objeciones entre las sociedades vinculadas a la realización de grandes obras públicas o privadas, fue la prohibición articulada por el art. 30 respecto a la posibilidad de que las sociedades anónimas o en comandita por acciones puedan integrar otro tipo societario que no sea por acciones.

Desde el inicio de vigencia de esta ley se viene resaltando que muchas iniciativas industriales por montos elevados no podrían ser encaradas sin el esfuerzo aunado de varias empresas, generalmente sociedades anónimas, que frente a la prohibición legal no tendrían la posibilidad de integrar entidades societarias transitorias de rápida y sencilla constitución, referidas únicamente a la obra en cuestión.

En su momento, distintas instituciones y tratadistas se ocuparon del tema, y así se buscó encuadrar la existencia de esta asociación transitoria en figuras ajenas a nuestro ordenamiento comercial, fundamentalmente los llamados "joint venture del derecho anglosajón, que no constituyendo ninguna forma de sociedad comercial de los tipos regulados por la ley 19.550, no estarían alcanzadas por la prohibición legal.

Lo cierto es que, llámeselo "joint Venture" o "consorcio" (término este último generalizadamente utilizado para definir las concertaciones societarias transitorias y vinculadas a un único objeto), la modalidad utilizada reúne casi todas las características de la "sociedad accidental o en participación, legislada en la Sec. IX del Cap. II de la ley 19.550 y alcanzada por ende por la prohibición del art. 30

A la vista de la situación expuesta, todo parece indicar que resulta irrelevante continuar desarrollando nuevos argumentos legales que oponer a la clara previsión del art. 30, ya sea a través de interpretaciones que conduzcan a afirmar que no era intención del legislador extender la prohibición a esa modalidad de integración societaria, ya sea encuadrando la relación así concertada en otras figuras que no estarían eventualmente comprendidas en la prohibición legal.

En tanto exista ésta, y el texto del art. 30 no deja mucho margen de dudas, subsistirán éstas y los consiguientes riesgos de constituir entidades "de un tipo no previsto en la ley", sujetas como tal a eventuales inhabilidades.

La situación no quedará resuelta en tanto no se modifique o derogue el art. 30 que es lo que en definitiva proponemos, como forma y manera de concluir con una dudosa disposición evidentemente encontrada con la realidad de las necesidades del quehacer económico del país.

Se propicia entonces el reemplazo del texto legal por otro que deje margen para permitir la concertación momentánea de coparticipaciones accionarias que tenga por objeto un fin económico transitorio, único y determinado.

En suma, propiciamos el establecimiento de un régimen que permita recoger la realidad del comercio con amplitud, regulando la fórmula indispensable para que sean posibles las formas sociales que podrían considerarse no admitidas en la ley de Sociedades.

Gonzalo CACERES
Tomás J. CAVANAGH
Horacio De Las CARRERAS
Eduardo M. DESSEIN
Eduardo LIOI
Enrique LOPEZ ZAMORA
Guillermo MICHELSON IRUSTA
Mario POCHAT
Norberto VALOTTA

Carlos SAN MILLAN
Coordinador